

deraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

I O El Factor recibirá las platas que remitiere los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas Caxas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el corres-

pondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

I I

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los quales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Órdenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su car-

go y manejo segun la disposicion del Artículo 6.º.

12

Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

13

Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avíos, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de México en México, y al corriente de los Reales de Minas, en ellos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14

Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avíos de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó qualesquiera otras pruebas

suficientes para justificar lo que dixeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su Archiyo todos estos documentos.

15

Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborio de las Minas, manejándose en ello

el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16

Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

17

En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas

de los llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y, en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

18

Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborio de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni executar sin consulta del Real Tribunal.

19

Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalter-

nos empleados en la Mina ; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio ; y en el caso de que no aplique el conveniente , dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo , y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos , y procedan de acuerdo , conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20

A los Interventores se pagará semanalmente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos , y , quando estos estuvieren cubiertos , se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco , y al tiempo , trabajo y buena conducta con que le hayan servido ; pero , por el contrario , si se les averiguare algun fraude , usurpacion ó malicioso procedimiento , yá sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina , serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que corresponda

segundo declarado en el Tit.^o 3.^o de estas Ordenanzas. **21** Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco , declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas , declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio , sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez , y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible.

TÍTULO 17.^o

De los Peritos en el laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

ARTÍCULO I.^o

Para que las Minas puedan trabajarse con